



Estudio del CURI

Juan Manuel Rivero Godoy

**El crimen de desaparición forzada de personas en Uruguay y
su vinculación con el Estatuto de Roma**

*Consejo Uruguayo
para las Relaciones Internacionales*

28 de agosto de 2015

Estudio N° 08/15

El CURI mantiene una posición neutral e independiente respecto de las opiniones personales de sus Consejeros. El contenido y las opiniones de los “Estudios del CURI” y “Análisis del CURI” constituyen la opinión personal de sus autores.

“El crimen de desaparición forzada de personas en Uruguay y su vinculación con el Estatuto de Roma”.¹

Por Juan Manuel Rivero Godoy²

Resumen.

En 1998 la comunidad internacional entendió que era necesaria la creación de un tribunal internacional que complementara la protección internacional de los derechos humanos, especialmente en su aspecto punitivo. Desde los inicios de Núremberg hasta los tribunales administrativos de la Ex Yugoslavia y Rwanda, se han criticado la forma en que estos tribunales han sido creados, y el cómo se ha determinado cuales actos (y cuáles no) deben ser investigados. Sin embargo, el T.P.I de la Haya no ha escapado a las críticas, sobre todo cuando se han internalizado sus disposiciones en los ordenamientos jurídicos penales y bajo la premisa de los derechos humanos. En este sentido, la creación de la desaparición forzada de personas (*crime against humanity of enforced disappearance of persons*) ha generado que Uruguay haya creado su homónima de origen nacional, y ello ha supuesto realizar un análisis comparativo, en función de las tradiciones socio-político y jurídico; y en el contexto histórico de la dictadura cívico-militar, hasta la actualidad.

Palabras claves.

-Estatuto de Roma- desaparición forzada de personas- tribunales internacionales penales- derechos humanos-

1. Marco teórico.

Al suscribirse el Estatuto del Tribunal Penal Internacional en 1998, se hizo específica referencia a aquellas conductas (tipificación) que constituyen el tipo penal en estudio, es decir, el “crimen de lesa humanidad”. Una de esas conductas es la desaparición forzada de personas.

Este crimen de lesa humanidad se halla descrito en el Estatuto de Roma de 1998, sin embargo, la entrada en vigencia de la jurisdicción del T.P.I ha sido para los hechos acontecidos posteriormente al 1 de julio de 2002. Por lo cual, su competencia (materia) se ve acotada temporalmente y en virtud del número de

¹ Ponencia presentada en el Ciclo de Conferencias de la Cátedra UNESCO sobre Derechos Humanos, Facultad de Derecho de la UdelaR, 13 de julio de 2015. Enmarcada en la línea de investigación “La Protección Internacional de los Derechos Humanos” del Grupo CSIC “Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales”.

² Profesor de Derecho Internacional Público, Facultad de Derecho, UdelaR, Uruguay.

Estados que se han formado como Partes del Estatuto. De todas formas, el hecho de que un individuo nacional de un Estado que no es Parte realice conductas prohibidas por el Tratado, no lo exime totalmente de la jurisdicción del Tribunal Penal. Se puede pensar en los casos en que un individuo (persona física³) susceptible de haber sido responsable de un crimen competencia del T.P.I, se halle en el territorio de un Estado Parte del Estatuto y éste deba entregarlo a requerimiento del T.P.I, en virtud de la obligación de cooperación que sustenta el accionar del tribunal.

En la disposición del Art. 5 literal b) se establece que uno de los crímenes en los cuales el Tribunal Penal tiene competencia es el de lesa humanidad. Posteriormente, el Art. 7, y en lo que dice específicamente al crimen de lesa humanidad, refiere a una de sus conductas que dan origen al crimen. Más precisamente, en el literal i) se hace referencia a “la desaparición forzada de personas”, que el Estatuto la ha definido como “... *la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado*” (Art. 7 2. i).

Por otro lado, la dogmática⁴ penal se ha encargado de hacer el análisis del mencionado crimen, especialmente, tomando como referente empírico a los ordenamientos nacionales. En este sentido Uruguay no es ajeno. Dicha dogmática se desprende a partir de la sanción de la Ley N° 18.026⁵ de 2006 y el análisis de la doctrina nacional. Para lo cual el E.R es referencia inmediata a la hora de crear este crimen y las normativas ya existentes sobre D.F.P.

La disposición del Art. 21.1 de la Ley 18.026 establece que el crimen de desaparición forzada de personas se tipifica como “*El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, procediere a privar de libertad a una persona, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o el paradero o la suerte de la persona privada de libertad; o que omita y se niegue a brindar información sobre el hecho de la privación de libertad de una persona desaparecida, su paradero o suerte, será castigado con dos a veinticinco años de penitenciaría*”.

³ Ámbito personal de aplicación del Estatuto de Roma.

⁴ Se hace referencia a la dogmática según Nino (2003) “*Se suele calificar de dogmática una creencia en la verdad de una proposición que no esté abierta a la corroboración intersubjetiva y al debate crítico acerca de si se dan o no respecto de ellas las exigencias del conocimiento científico. Una creencia dogmática se funda exclusivamente en la convicción subjetiva, o fe, del que la sustenta, al margen de consideraciones racionales*”.

⁵ La norma tiene por título “*Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad*”. Igual véase que el alcance de la norma jurídica excede el campo de la mera cooperación internacional (de la Parte III, Títulos I-II y Título III Capítulos I y II) dado que tipifica los crímenes del Estatuto por separado y los incorpora de forma autónoma al ordenamiento penal de la República Oriental del Uruguay.

Uno de los aspectos medulares de la Ley es el carácter permanente que le atribuye a tal crimen. Así lo dispone el Art. 21.2 cuando establece que “*El delito de desaparición forzada será considerado como delito permanente, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima*”. Dicho crimen, además, será considerado imprescriptible en virtud del Art. 7 de la mencionada Ley.

El origen político y su pragmática jurídica proceden de las Naciones Unidas, especialmente la labor de la Asamblea General a través de la promoción de convenciones contra la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y la desaparición forzada de personas.

En ese sentido, cabe mencionar las siguientes Convenciones: *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966* (Ley N° 13.751), *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* (Ley N° 16.724), *Convención sobre Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad*⁶ (Ley N° 17.347), *Estatuto de Roma de 1998* (Ley N°17.510), *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas* (Ley N° 18.420), la Declaración de la Asamblea General de la O.N.U de 1992 (47/133) sobre *La Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, el *Decreto de 1945* del Poder Ejecutivo del Estado uruguayo por el que se reconoce y adhiere al Acta de Londres⁷ para instituir los Tribunales penales post Segunda Guerra Mundial, ahí queda consagrado el crimen de lesa humanidad.

La mencionada Resolución 47/133 que recoge la Declaración sobre la D.F.P entiende que hay desaparición forzada de personas toda vez que “*se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley*”. Esta definición coincide con lo previsto en el E.R.

La D.F.P, según lo dicho en el informe de la O.A.C.N.U.D.H⁸, es vista como “*La desaparición forzada se ha usado a menudo como estrategia para infundir el terror en los ciudadanos. La sensación de inseguridad que esa práctica genera no se limita a los parientes próximos del desaparecido, sino que afecta a su comunidad y al conjunto de la sociedad*”.

⁶ Esta norma en su disposición del Art. 1 establece que tales crímenes son imprescriptibles cualquiera fuera el tiempo en que se hubieran cometido. Lo cual supone una alteración al ordenamiento jurídico del Uruguay donde rige la irretroactividad de la ley penal en forma más gravosa y el conocido *nullum crimen sine lege*. Aspectos que se relacionan con el principio de legalidad de origen constitucional y legal.

⁷ Este sistema de los tribunales penales que se originan con Núremberg han sido duramente criticados por Danilo Zolo (2007) en virtud de que se crearon sin legitimidad por los vencedores de la S.G.M, sin ajustarse a garantías del debido proceso ni otros aspectos como la imparcialidad del Tribunal, que a decir de aquel, se circunscribía más a un acto de venganza que de justicia.

⁸ Folleto Informativo N°6/Rev.3, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

En ese mismo informe se sientan las bases para el crimen “Además, el Grupo de Trabajo considera que un acto de desaparición forzada puede iniciarse con una detención ilegal o con un arresto o detención inicialmente legal. Es decir, que la protección de la víctima contra la desaparición forzada debe resultar efectiva contra la privación de libertad, cualquiera que sea la forma que esta revista, y no limitarse a los casos de privación ilegal de libertad”.

Posteriormente, se desarrollarán aspectos como la noción de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad en el ordenamiento jurídico del Uruguay y su compatibilidad con el actual ordenamiento penal, que además, deberá equilibrarse a las nociones de garantía de derechos humanos y del *ius cogens* internacional⁹ al interior del sistema jurídico penal uruguayo.

1.1. **La desaparición forzada de personas en el ordenamiento jurídico penal de Uruguay y la relación con el Tribunal Penal Internacional.**

En líneas generales el crimen de desaparición forzada acogido en la ley 18.026 y especialmente en su Art. 21, no guarda relación *in totum* con lo previsto en el Art. 7 del Estatuto de Roma. En primer lugar, aquel es considerado como un “acto aislado”, no necesariamente vinculado a un contexto específico como el “ataque generalizado o sistemático” como requiere el E.R. Por lo cual, a partir de 2006 no solo se han incorporado al ordenamiento penal uruguayo el crimen de desaparición forzada del Art. 7 del E.R¹⁰ (Art. 18), sino un delito de desaparición forzada de corte “nacional” diferente en algunos aspectos (Art. 21 Ley 18.026) que posibilitan sancionar crímenes de lesa humanidad (D.F.P) de la dictadura cívico-militar.

Para ambos crímenes, el internacional y el de creación nacional, la ley 18.026 les asigna el carácter de imprescriptibles. Es decir, que se persiguen en cuanto a su castigo sin importar la época en que se hayan cometido los hechos que dan origen a su sanción. Sin embargo, para la D.F.P de origen nacional se ha consagrado, además, el carácter de “permanente”.

Se ha dicho que este carácter se relaciona al momento de comenzar a computar el plazo de prescripción del delito (Art. 119 Código Penal)¹¹. El cual se iniciaría una vez conocido el paradero del desaparecido. Aunque este aspecto ya se nota

⁹ La expresión sobre el carácter internacional del tema lo ha expresado el Informe N°6/Rev.3 de la O.A.C.N.U.D.H al decir que “La desaparición forzada se ha convertido en un problema mundial que no afecta únicamente a una región concreta del mundo. Las desapariciones forzadas, que en su día fueron principalmente el producto de las dictaduras militares, pueden perpetrarse hoy día en situaciones complejas de conflicto interno, especialmente como método de represión política de los oponentes. Es motivo de especial preocupación el acoso de los defensores de los derechos humanos, los parientes de las víctimas, los testigos y los abogados que se ocupan de los casos de desaparición forzada; el uso por los Estados de la lucha contra el terrorismo como excusa para el incumplimiento de sus obligaciones; y la todavía generalizada impunidad por la práctica de la desaparición forzada”.

¹⁰ Aunque se castiga con una pena que va hasta los 30 años y no se prevé la cadena perpetua como sí los hace Roma 98`.

¹¹ Langón, Miguel (2014). Código Penal Tomo II, página 49. Universidad de Montevideo. Uruguay.

incongruente, dado que si el crimen de D.F.P es imprescriptible¹² ¿Qué agrega el hecho de haberlo caracterizarlo como “permanente”?, dado que nunca comenzará a correr plazo de prescripción alguno.

El carácter permanente ¿Puede tener importancia en el sentido de que habilite interpretar que el crimen “aún se sigue cometiendo” y por lo tanto el hecho que da origen (privación de libertad) se entiende “actual”? De ser así, tales efectos (inclusive) podrían configurarse desde julio de 2002¹³ (vigencia del E.R) o desde 2006 con la Ley 18.026.

Conclusión similar podría extraerse de otras situaciones o hechos que se iniciaron bajo la vigencia del E.R, pero que no se aplicaron sino hasta un período posterior al uso de la opción del Art. 124¹⁴, como en el caso de Colombia. Sin embargo, si bien en Colombia no se juzgaron los crímenes de guerra (Art. 8) ocurridos entre 2002 y 2009, la situación de conflicto entre las F.A.R.C, el E.L.N y el Gobierno de Colombia han seguido aconteciendo más allá de 2009. Así lo expresó la Oficina del Fiscal *La Cour peut exercer sa compétence à l'égard des crimes relevant du Statut de Rome commis sur le territoire colombien ou par des ressortissants de ce pays depuis le 1er novembre 2002, suite à la ratification du Statut par la Colombie le 5 août 2002. Cependant, la Cour n'est compétente qu'à l'égard des crimes de guerre commis depuis le 1er novembre 2009, conformément à la déclaration faite par la Colombie en vertu de l'article 124 du Statut de Rome*¹⁵.

Por otro lado, parece inferirse de los exámenes preliminares de la Fiscalía del T.P.I sobre el caso de Colombia y la D.F.P que para este caso sólo se aplica a partir de 2002, fecha en que entra en vigencia para Colombia el E.R (agosto de 2002), donde “la Oficina de la Fiscalía de la CPI determinó que « existe una base razonable para pensar que, desde el 1ro de noviembre de 2002 » (fecha de inicio de competencia de la CPI hacia Colombia), desapariciones forzadas constitutivas de crímenes de lesa humanidad han sido perpetradas por « órganos del Estado » colombiano. La Oficina de la Fiscalía de la CPI consideró que necesita analizar la situación más en profundidad para poder determinar si los grupos paramilitares y la guerrilla (FARC y ELN) también han cometido desapariciones forzadas en el sentido definido por el Estatuto de Roma”¹⁶.

¹² La disposición del Artículo 7º de la Ley 18.026 establece “Los crímenes y penas tipificados en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley son imprescriptibles”, lo cual abarca a la D.F.P internacional como de origen nacional. No se hizo referencia a que los hechos fueran anteriores o no a la entrada de vigencia de la Ley o del E.R.

¹³ Para el caso de una posible, pero improbable actuación de la Fiscalía del Tribunal Penal Internacional.

¹⁴ Aplazar por 7 años la jurisdicción y competencia del T.P.I.

¹⁵ Rapport sur les activités menées en 2014 par le Bureau du Procureur en matière d'examen préliminaire. Diciembre de 2014, Oficina de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional.

¹⁶ Oidhaco (Oficina Internacional de Derechos humanos Acción-Colombia), febrero de 2013.

“Desaparición Forzada en Colombia”, <http://www.oidhaco.org/uploaded/content/article/1715068623.pdf>, www.oidhaco.org.

Por lo que no se ha encargado una investigación sobre desapariciones forzadas para hechos anteriores a la competencia material del T.P.I, ni hubo un examen sobre si el D.F.P tiene carácter permanente y que significa dicho aspecto.

1.2. Comparación entre la D.F.P de Roma 98' y la D.F.P "nacional" y hechos del período dictatorial.

El crimen de D.F.P nacional ha incorporado aspectos no previstos para la D.F.P internacional (Estatuto de Roma). El tipificado en el Art. 7 1.i 2.i (E.R) establece que *"Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado"*.

El previsto en la Ley 18.026 Art. 21.1 establece que *"El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, procediere a privar de libertad a una persona, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o el paradero o la suerte de la persona privada de libertad; o que omita y se niegue a brindar información sobre el hecho de la privación de libertad de una persona desaparecida, su paradero o suerte, será castigado con dos a veinticinco años de penitenciaría"*.

Véase el siguiente cuadro:

	Bien jurídico tutelado.	Sujeto Activo.	Modalidades.	Contexto.	Carácter.
D.F.P (Nacional), Art.21 Ley 18.026.	Vida, libertad, integridad física y mental.	Un agente del Estado (sin especificar) y cualquier individuo que tenga la aquiescencia de aquel.	A) Consumación (privación de libertad) más omisión seguida (negativa de informar). B) omisión de informar el "hecho" de la desaparición, pero sin intervenir en la privación de libertad.	Ninguno.	Imprescriptible y permanente.
D.F.P	Ídem, sin	El Estado,	Solo el A). <i>Ut</i>	Ataque	Imprescriptible.

(Internacional), Art. 7 del Estatuto de Roma.	embargo, parece enfocarse a un bien genérico como el de “las garantías legales” (en forma amplia) ¹⁷ .	una organización política, o cualquiera con aquiescencia de aquellos.	<i>supra</i> ¹⁸ .	generalizado o sistemático.	Aunque a partir de la entrada en vigencia del E.R (1/07/2002), es decir, para hechos posteriores.
---	---	---	------------------------------	-----------------------------	---

La pena para la D.F.P del E.R es de 30 años o cadena perpetua¹⁹ según los casos. Sin embargo, para la D.F.P “nacional” previsto en la ley nacional la pena va de 2 a 25 años de penitenciaria.

Por otro lado, y en especial importancia, la D.F.P del Estatuto de Roma es el que podría dar lugar a una investigación sobre los hechos ocurridos en la dictadura cívico-militar y accionar el rol del Fiscal del actual Tribunal Penal Internacional (Art. 15 del E.R), si se siguiera el argumento dogmático penal de que el crimen de desaparición forzada sigue “actual” en cuanto al hecho que le da origen, es decir, la privación de libertad seguida de la negativa a dar información.

Sin embargo, dados los antecedentes del caso Colombia, no parece probable que Uruguay sea una excepción. Aunque ello no impide que si se investiguen tales hechos por parte de la Fiscalía Nacional del Estado uruguayo.

¿Por qué?

En primer lugar, la incorporación del carácter imprescriptible de los crímenes de lesa humanidad ya no tiene ingreso únicamente por la vía del Tratado de Roma sino por la sanción de la Ley 18.026 (Art. 7), la cual no ha hecho referencia a si los hechos deben o no ser anteriores a su vigencia. Siempre y cuando se interpretara que el carácter “permanente” actualiza la privación de libertad y su ejecución aún se desarrolla (desde 2002 para el E.R o desde 2006

¹⁷ La Corte I. D.H encontró responsable del crimen de D.F.P al Estado por la desaparición de *María Claudia Iruretagoyena de Gelman* y señala cuales bienes jurídicos fueron vulnerados: la personalidad jurídica, la vida, integridad personal y libertad personal en razón de la C.A.D.H y la C. I.D.F.P. www.corteidh.org.cr

¹⁸ Aún así parece haber una contradicción al analizar los Elementos de los crímenes adoptados en Kampala (RC/11, 2010) producto de la revisión prevista para modificar los elementos, en ocasión de incluir el Crimen de Agresión. En esa previsión se ha dejado entrever en el Art. 7 (1) (i) en el párrafo 1 b), cuando establece que uno de los elementos es también la negativa a admitir el arresto, la detención, el secuestro..., sin embargo, esto muestra una leve contradicción al ampliar el tipo penal del E.R y dar entender que hay una modalidad de omisión prevista, al igual que prevé la Ley 18.026 con sus modalidades A y B según el cuadro ut supra. *Official Records of the Review Conference of the Rome Statute of the International Criminal Court, Kampala, 31 may -11 june 2010.* www.icc.org.

¹⁹ La cadena perpetua no se incluyó en la D.F.P como crimen de lesa humanidad de corte “internacional” al ordenamiento penal uruguayo por entenderse contradictoria a la Constitución y ser más gravosa al individuo. Si se encuentra prevista en el E.R que es también parte del sistema penal uruguayo, ¿Contradicción?

desde la Ley 18.0269. Aunque para habilitar que el crimen de D.F.P del E.R fuera de carácter permanente, debería haber un pronunciamiento expreso de la Oficina de la Fiscalía del Tribunal Penal Internacional.

Siempre se ha entendido desde la óptica internacional que el crimen de D.F.P existe hasta tanto aparezca la información que posibilite poner fin a la desaparición. La desaparición no equivale (siempre) a muerte u homicidio. Puede darse el caso de personas que a muy temprana edad han desaparecido contra su voluntad y adoptado otra identidad. Piénsese en el caso de niños (0-3 años de edad por ejemplo) que hayan sido trasladados a otros países o localidades del territorio de la R.O.U. Es lógico que este resultado para sus progenitores (vivos) signifique una desaparición forzada de personas, y no necesariamente suponga la muerte, así lo ha manifestado el Comité contra la Tortura²⁰.

Por otro lado, el Estatuto de Roma ha parecido circunscribir la D.F.P a un tiempo prolongado (Art. 7 1 i, 2 i) y con el único fin de sustraer a la persona o personas del amparo de la ley. Este aspecto es muy vago, impreciso y amplio. Con lo cual se hacen extensivas las conclusiones sobre el alcance de la disposición sobre “amparo de la ley”. A tal punto que al final del trabajo se hace una mención de los bienes jurídicos que las Naciones Unidas entienden vulnerados por este crimen.

Al analizar los elementos que son parte del crimen de D.F.P el Estatuto hace una referencia a que el contexto se tuvo que haber dado anteriormente a la entrada en vigencia del T.P.I (es decir julio de 2002). Así se expresa en una nota al pie de página del Art. 7 (1) (i) de los Elementos de los Crímenes del E.R “*This crime falls under the jurisdiction of the Court only if the attack referred to in elements 7 and 8 occurs after the entry into force of the Statute*”. Sin embargo, el carácter de imprescriptible de los crímenes de lesa humanidad genera contradicción y confusión sobre el real alcance que puede tener su juzgamiento. Lo que debería entenderse, entonces, es que los crímenes de lesa humanidad como el de D.F.P son imprescriptibles a los efectos de 2002 en adelante. Lo cual puede generar contradicción en aquellos Estados que ya tenían incorporado el carácter de imprescriptibles de los crímenes de lesa humanidad en sus ordenamientos jurídicos.

²⁰ Esta inferencia se hace de los verbos utilizados por el E.R (Art. 7 1 i, 2 i) “*aprehensión, detención o secuestro*”. Además, en el informe realizado en Ginebra, por parte del Estado uruguayo, al Comité de Desapariciones Forzadas (órgano de la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas) se ha manifestado la preocupación de dicho Comité por la interpretación que diera en su momento la Suprema Corte de Justicia uruguaya al considerar que las personas desaparecidas hace más de 30 años son consideradas fallecidas imputando a los responsables un delito de homicidio especialmente agravado (favoreciéndose la prescripción en este caso). La recomendación fue que Uruguay sin importar el tiempo de comisión del delito investigue y castigue a sus responsables. <http://www.mrree.gub.uy/frontend/page?1.embajada-eeuu.ampliacion-embajada.O.es.o.PAG:CONP:442:5;P:informe-nacional-sobre-desapariciones-forzadas:4;PAG> , Portal del M.RR.EE, visitado el 09/07/2015. Por otro lado, el caso de Macarena Gelman es una muestra en que no hubo “muerte” y no obstante la Corte I.D.H halló al Estado uruguayo como responsable de un crimen de D.F.P (Fallo del 24/02/2010). www.corteidh.org.cr

Por lo cual, y en principio, la competencia del T.P.I debe entenderse limitada temporalmente (Art. 11 del E.R). Sin embargo, no así parecería desprenderse de lo previsto en el Art. 7 de la Ley 18.026, que da carácter de imprescriptibles a los crímenes de lesa humanidad de D.F.P en el Art. 21.1 de la Ley 18.026 (D.F.P como actos aislados, es decir sin un contexto de ataque generalizado o sistemático).

La respuesta no es clara y genera confusión el cómo compatibilizar las nociones de imprescriptibilidad y la permanencia del crimen de D.F.P en el actual ordenamiento penal uruguayo. La permanencia podría, en todo caso, estar actuando como una “válvula de escape” para que una vez considerado “actual” la privación de libertad, aún puede juzgarse al individuo responsable y extenderle a hechos ocurridos años atrás. Aunque el problema, parece ser, ha sido consagrar esa privación de libertad como un nuevo tipo, como D.F.P, y consagrar su no prescripción, dado que aún considerando la privación libertad como permanente, si el individuo confiesa un homicidio, por ejemplo, le jugaría a favor la prescripción común, dado que el homicidio no es de carácter imprescriptible.

Por otro lado, si el crimen de D.F.P ha sido considerado por la doctrina internacional y nacional como un crimen de efectos permanentes²¹ y continuos, *¿Es lógico concluir que a partir de 2002 y teniendo en cuenta esos efectos permanentes que genera la D.F.P se avale una investigación del Fiscal y posterior enjuiciamiento por el T.P.I? ¿Ha cambiado la concepción de los derechos humanos a favor de abarcar situaciones que antes no lo estaban por considerarse violatorias de otros derechos humanos²²?*

Estas interrogantes son las que surgen del análisis de las normas mencionadas, que si bien han modificado el paradigma actual de los derechos humanos, no han hecho sino plasmar una ambigüedad y vaguedad que conducen a la incertidumbre por la superposición de normas que si bien y por momentos se compatibilizan, por otro lado se contradicen.

Ese paradigma de los derechos humanos post dictadura significó, por un lado, que si bien es garantía de los seres humanos no ser juzgados por delitos o crímenes que al momento de cometerse no estaban previstos; por otro, ameritan (hoy) superponer ideales de justicia e igualdad ante situaciones de impunidad (como la Ley de Caducidad) y dejarlas a un lado para reimponer lo que no hubiera acontecido de haberse respetado los valores institucionales y democráticos antes de la dictadura.

La premisa del derecho penal liberal democrático como defensa de garantía²³ ante situaciones que alteren el normal funcionamiento del sistema penal represor, queda debilitada ante la nueva corriente de Roma, especialmente a partir del influjo de Núremberg, que pregona por un castigo de responsables por violación masiva de derechos humanos proveniente de la esfera estatal, sin

²¹ Lo cual estaría significando que el crimen no es alcanzado por la prescripción ordinaria de los delitos, dado que sus efectos siguen aún en vigencia y el crimen se sigue ejecutando.

²² Como la garantía de irretroactividad de la ley penal *in mala parte* que termina afectando el principio de legalidad e igualdad, y además el debido proceso.

²³ Libertad, igualdad, non bis in ídem, irretroactividad de la ley penal, etc.

limitarse a tiempo y espacio²⁴. El objetivo perseguido por la Ley 18.026 sería erradicar la impunidad, dado que por lo ya analizado el E.R no lo hace.

La importancia de este punto radica en lo siguiente: si un individuo cometió un delito para el cual no era dicha conducta tipificada y no se preveía su castigo, una ley que posteriormente abarcara dicha situación es considerada como violatoria de determinados derechos humanos, como lo es la irretroactividad de la ley penal (salvo *in bona partem*) y la afectación del ámbito de libertad del individuo (Art. 9 C.A.D.H); incluso se habla del principio de indemnidad del individuo²⁵. Sin embargo, si ese mismo individuo cometió un delito hoy considerado de lesa humanidad, tales garantías no lo abarcan para sustraerse de un proceso y poder ser enjuiciado. Véase que esta situación es excepcional, dado que Uruguay ha sido un Estado fiel adherente a los principios democráticos, por lo que cualquier individuo verá respetado sus derechos humanos, no sólo por las innumerables convenciones sobre derechos humanos que Uruguay ha suscrito, sino porque es el sentir político-jurídico de la sociedad en un determinado momento histórico.

Al ser una situación excepcional que (hoy) estos principios de procedencia constitucional se alteren generando, “paradójicamente”, una violación de ciertos derechos humanos para garantizar otros derechos humanos, no debe perderse la óptica que la situación fáctica de entre 1973-1985 y la Ley de Caducidad también constituyeron una situación de excepción al normal funcionamiento democrático, político y jurídico en Uruguay en materia de derechos humanos.

1.3. **La premisa de los derechos humanos, la D.F.P y su coherencia actual con el sistema penal uruguayo.**

La doctrina uruguaya ha encarado el tema de la desaparición forzada con cierta ambigüedad en cuanto a su consagración como enunciado jurídico. *Primero*, por obedecer tales crímenes a una época determinada que vivió América Latina, especialmente por las dictaduras cívico-militares. En esa etapa histórica de los países de la región, la desaparición masiva de personas, afines a una ideología²⁶ distinta a la de los gobiernos represores, fue parte de una política sistemática de los gobiernos militares que provocó conmoción social e incorporó en el período democrático una suerte de “resolver la herencia dejada por la dictadura”, una vez restaurada la democracia. Esa herencia se trataba de todas las personas que

²⁴ La Ley 18.026 parece enmarcarse en esa línea al no limitarse a tiempo ni espacio (Art.7).

²⁵ Así lo expresa Langón (2014) en algunos pasajes de su texto, “*En esta modalidad de desaparición forzosa se castiga la conducta omisiva de no informar un delito de privación de libertad cometido con anterioridad, resultando que se ha impuesto el deber, la exigencia normativa, de informar sobre el delito cometido o sobre el paradero o suerte del privado de su libertad, lo que implica la obligación jurídica de auto denunciarse, violatoria del principio de indemnidad...*”, “*La obligación de confesar que lleva consigo el tipo, me parece que entra claramente en contradicción con los principios del derecho penal de garantías, que conocemos como derecho penal liberal y democrático...*”.

²⁶ Así lo expresa el informe de la Comisión Internacional de Juristas (2015) “*militares y policías cometieron actos de verdadera barbarie contra quienes ya sea por medio de sus acciones, o simplemente por expresar sus opiniones, se oponían a la dictadura*”.

habían desaparecido sin rastros ni informaciones que permitieran dar con su ubicación²⁷.

No fue hasta el cambio de gobierno²⁸ (en Uruguay) que se decidió modificar la política (penal y socio-política sobre el tema) como discurso socio-político y se procedió a realizar una campaña de búsqueda de información²⁹, que brindaría la posibilidad de recuperar la mayor cantidad de personas que fueron desaparecidas³⁰ durante el período 1973-1985.

Segundo, porque si bien se sancionaron leyes y se adoptaron convenciones internacionales que recogían el nuevo paradigma, chocaba con el ordenamiento penal y jurídico de garantías de derechos humanos que se consagran como tutelados en un régimen liberal democrático de garantías hacia los justiciables. Entre ellos, se tienen en cuenta los llamados principios como: *nulla crimen sine legge*, *irretroactividad de la ley penal in mala partem*, *principio de legalidad*, entre otros.

Es así que tal ambigüedad se traslada al sistema judicial con sentencias de la Suprema Corte de Justicia³¹, Juzgado Letrado en lo Penal³² y Tribunal de Apelaciones³³, que de alguna manera reflejan el problema de inconstitucionalidad que aparejan leyes sobre derechos humanos³⁴, en lo que se denomina la “corriente de Roma”, y la dificultad al tipificar el crimen de D.F.P.

Paradigmáticamente, Uruguay se ha mostrado como un Estado acérrimo defensor de los derechos humanos, producto de su reconocida adhesión al castigo del régimen nazi (London Act), y por la experiencia dentro de sus fronteras desde el período de 1973 a 1985. En ese recorrido el Uruguay ha adoptado varias convenciones en materia de derechos humanos, entre ellas el Pacto de San José de Costa Rica como piedra angular del sistema interamericano de protección de los derechos humanos (S.I.D.H). Seguido por las ya nombradas convenciones *ut supra*.

²⁷ En Uruguay funcionaron luego de la apertura democrática la Comisión para la Paz y la Comisión Verdad y Justicia, esta última en actividad. Ver en <http://www.montevideo.com.uy/auc.aspx?262017>, visitado el 08/07/2015.

²⁸ En un hito histórico del momento, Uruguay tiene por vez primera un gobierno de tendencia izquierdista (2005-2010) donde el cambio de paradigma fue de doble corte: por lado, ubicar “desaparecidos detenidos” (la alocución alude a un momento concreto) y castigar a los presuntos responsables, por otro.

²⁹ A tales efectos por Resolución 858/2000 de la Presidencia de la República se crea la Comisión para la Paz con el objetivo de “*dar los pasos posibles para determinar la situación de los detenidos-desaparecidos durante el régimen de facto, así como de los menores desaparecidos en iguales condiciones*”. Informe Final año 2003.

³⁰ Noviembre y Diciembre de 2005 fue la primera vez que se hallaron dos cuerpos de desaparecidos, Informe de SERPAJ. http://www.serpaj.org.uy/serpajph/comunicacion/noticias/n_8.pdf, visitado el 10/07/2015.

³¹ Entre ellas la N°20/2013.

³² Juzgado Letrado Penal de Primera Instancia turno 19° IUE 2-20415/2007.

³³ Tribunal de Apelaciones de 2° turno Sentencia N°352.

³⁴ Ley N°18.831 Interpretativa de la Ley de Caducidad, dado que su objetivo es paliar la impunidad.

Sin embargo, en neto contraste con esos postulados deónticos y político-sociales también adoptó un régimen de amnistía conocida como Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado³⁵. Tal ley N° 15.848 tuvo objeciones, por violatoria de los derechos humanos, provenientes del S.I.D.H, especialmente de la Comisión Interamericana de DD.HH³⁶ y la Corte I.D.H.

Ante lo cual, Uruguay ha tenido que convivir con una clara incongruencia y ambigüedad jurídico-política, producto de los contextos y la génesis histórica. Por un lado, mantener un sistema jurídico que le obstaculiza perseguir individuos sospechosos de haber participado en el llamado terrorismo de Estado (así lo llama la Ley 18.026) producto del híbrido jurídico que hoy le significa la “Ley de Caducidad”, atemperada por la Ley 18.831 que reinstaura lo que Uruguay nunca debió abdicar como defensor de los derechos humanos: *el castigo de criminales que han vulnerado derechos humanos básicos*³⁷.

Aunque, por otro lado, la adopción de la noción de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, entre ellos la “desaparición forzada de personas”, ha provocado que si se persiguen criminales del llamado terrorismo estatal, se estarían vulnerando a su vez garantías procesales y sustantivas, que paradójicamente también son garantías de derechos humanos, provocando acciones de inconstitucionalidad de los encausados al ser juzgados por leyes retroactivas.

Agréguese al debate sobre acerca de si la noción de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad estaba o no inmerso en el ordenamiento jurídico uruguayo producto del *ius cogens*³⁸ internacional, aspecto que la dictadura militar habría dejado en suspenso³⁹. Así los expresa el Art.15.2 del P.I.D.C.P “*Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran*

³⁵ La Ley 15.737 llamada de Amnistía en su Art. 5 dispuso que “*excluyó expresamente de sus beneficios a los delitos “cometidos por funcionarios policiales o militares” o por civiles que hubieran actuado “amparados por el poder del Estado”. Se refería a tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la tortura, a la “desaparición” forzada de personas detenidas por el Estado, al homicidio intencional y al asesinato de detenidos. La consigna - expresada por el nuevo Gobierno democrático, ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas – reflejando un imperativo moral y principios legales aceptados desde mucho antes por la comunidad internacional - fue textualmente que “no se concederá impunidad” a quienes actuaron amparados por el terrorismo de Estado*”. Luego se sanciona la Ley de Caducidad 15.848 y se ampara la llamada impunidad de militares, policías y aquellos que actuaron bajo su aquiescencia.

³⁶ Confirmadas luego por el fallo de la Corte I.D.H sobre el caso “*Gelman vs Uruguay*” (2010) por la inadecuación de su derecho interno a lo que dispone la C.A.D.H y la C.I.D.F.P, especialmente en lo que condice con la interpretación y aplicación que le ha dado (el Estado de Uruguay) a la Ley de Caducidad Punitiva del Estado. www.corteidh.org.cr

³⁷ Entre ellos: el derecho a la vida, la integridad física y mental, libertad, acceso al debido proceso, reunión familiar, etc.

³⁸ Algo que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 ha definido por sus caracteres de aceptación por una amplia mayoría de Estados como una norma de tal trascendencia para el sistema internacional y que vicia con nulidad absoluta toda otra norma de menor carácter (al *ius cogens*) que se le oponga.

³⁹ Infringiendo el Art. 27 de la C.A.D.H en virtud del Art. 18 de la C.V.D.T 1969 al obligarse a no frustrar el objeto del tratado, dado que aún la C.A.D.H no estaba en vigencia para Uruguay.

delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”.

Además, el Comité para la Tortura, que es el órgano supervisor del Convenio contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, se expresó en el caso de España sobre la Ley de Amnistía de 1977 en la siguiente forma “... *en consideración al arraigado reconocimiento del carácter de jus cogens de la prohibición de la tortura, el enjuiciamiento de actos de tortura no se debe limitar por el principio de legalidad, ni por el efecto de la prescripción*” (Comisión I. Juristas, 2015). Por lo que se deduce que ni la prescripción ni el principio de legalidad deben servir de excusa para mantener la impunidad bajo el eufemismo de la protección de derechos humanos.

A tal punto, un cuadro de variables entorno al punto podría arrojar el siguiente resultado (confuso y poco entendible para un observador externo):

Período histórico	Contexto histórico	Contexto jurídico	Productos	Resultado institucional
Antes de 1973	Pre-dictadura. Fuerte tradición democrática.	Adhesión a la C.A.D.H 1969.	Ley 13.751, 15.737.	Adhesión político-jurídico al discurso humanista.
1973-1985	Dictadura militar.	Incumplimiento de normativa de derechos humanos.	S/N ⁴⁰ .	Suspensión y violación de los derechos individuales y sus garantías procesales.
1985-2005	Reinstauración democrática- Comisión para la Paz.	Incumplimiento de normativa de derechos humanos- apertura jurídica limitada.	Ley 15.848 ⁴¹ , 16.724, 17.510, 17.347.	Adhesión a la defensa y promoción regional e internacional de los derechos humanos, no obstante no se juzgaron responsables de los actos de D.F.P ⁴² , obstaculizadas por

⁴⁰ S/N, Sin noticia.

⁴¹ Convalidada como constitucional en 1988 por la Suprema Corte de Justicia, Informe de la Comisión Internacional de Justicia. Algo muy distinto del S.I.D.H, del que Uruguay forma parte, al decir la Corte I.D.H en 2001 que “*La Corte Interamericana había declarado ya en fallo de marzo 2001, que las leyes de auto-amnistía son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Efectivamente, la Corte había expresado en el caso Barrios Altos, sobre Perú.*” Sigue el fallo “*son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretenden impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias y las desapariciones forzadas*”.

⁴² Desaparición Forzada de Personas.

				los gobiernos post-dictadura en función de la Ley 15.848.
2005-2015	Promoción de los derechos humanos como política de Estado.	Juzgamiento de los responsables, vinculados al Estado, por la violación de los derechos humanos con cuasi limitación jurídica ⁴³ .	18.026, 18.420, 18.831.	Promoción de los DD.HH, sanción a los responsables. Sin embargo, se crearon procesos de inconstitucionalidad que impiden juzgar a responsables producto de haberse derogado la Ley de Caducidad 15.848, en razón de la Ley 18.831.

Nota⁴⁴.

1.4. Conclusiones del cuadro.

Del cuadro expositivo se pueden extraer algunas apreciaciones. *Primero*, es conocimiento público y notorio⁴⁵ las diversas violaciones a los derechos individuales que se cometieron en el período entre 1973-1985. En esa época el Estado de Uruguay había suscrito varias convenciones de derechos humanos, entre ellas el Pacto de San José de Costa Rica.

Segundo, al finalizar la dictadura se “negocia” la impunidad de los responsables de haber cometido tales conductas, hoy tipificadas como D.F.P (algunos sectores institucionales la llaman “homicidio agravado⁴⁶”) a través de la Ley de Caducidad⁴⁷. Es decir, un país como Uruguay con su conocida tradición a los valores democráticos aceptó, bajo un “contexto de tensión”, suscribir un acuerdo interno (socio-cultural-jurídico) para lograr una transición pacífica y llegar a las primeras elecciones democráticas desde hacía varios años⁴⁸.

Tercero, la Ley de Caducidad tenía como objetivo limitar⁴⁹ los casos que llegaban al Poder Judicial, para ser investigados, sobre temas vinculados a la

⁴³ En parte por la negación de brindar información por parte del Ministerio de Defensa, así lo informó la Comisión Internacional de Juristas en su informe “Uruguay: La Lucha por la Verdad y la Justicia en la Encrucijada”, 2015, International Commission of Jurists, Switzerland.

⁴⁴ No se detallan ni incluyen otras convenciones sobre materia de derechos humanos dado que no son parte del tema en análisis.

⁴⁵ Informe de la Comisión para la Paz y el fallo de la Corte I. D.H sobre el caso “Gelman vs Uruguay” son una muestra (leve) de lo que se pensaba en y post dictadura.

⁴⁶ Así ha sido la interpretación de la S.C.J (ver informe del Comité de la Tortura, ya mencionado).

⁴⁷ Por dicha Ley Uruguay abandonó la pretensión punitiva de perseguir y castigar a perpetradores de derechos humanos del período dictatorial.

⁴⁸ El primer gobierno democrático fue electo el Dr. Julio María Sanguinetti.

⁴⁹ También así lo expresa la Comisión Internacional de Juristas (2015) ya referido.

dictadura. En ese momento de sancionar la ley Uruguay infringe como Estado (por acto del Poder Legislativo) derechos individuales, como el debido proceso legal al privar instaurarse un proceso⁵⁰ ante denuncias particulares y limitar que se desarrolle normalmente un proceso penal (Art. 8 C.A.D.H, Art. 14 P.I.D.C.P). La Corte I. D. H se ha expresado de la siguiente forma “*En consecuencia, el Estado debe disponer que ninguna norma análoga, como prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, non bis ídem o cualquier excluyente similar de responsabilidad sea aplicada*”⁵¹.

Cuarto, el discurso político y jurídico era incompatible, no solo por el grado de independencia del Poder Judicial, sino por la orientación política de donde provenía el enunciado (político). Por un lado, se sabía que hubo violaciones masivas de derechos humanos, pero si bien se quería dar fin al tema, en lo jurídico no se podía al existir la Ley de Caducidad, y sin dejar de recordar que era el propio Poder Ejecutivo quien decidía si se investigaba o no una causa (en una clara violación a la separación de poderes). Ello aconteció durante los gobiernos que van de 1985 a 2005.

Quinto, al ascender institucionalmente la izquierda en 2005, se marca un nuevo curso, que no pudo en su momento la Comisión para la Paz en virtud de sus competencias administrativas. A tal punto que se seguía con el debate de que los derechos humanos debían respetarse y sancionar a los responsables de tales aberraciones cometidas en el período *de facto*. Sin embargo, la ley de Caducidad era un obstáculo simbólico⁵² (el Poder Ejecutivo en este período permitió la investigación de algunos casos). A lo cual un acto eleccionario nacional (2009) no pudo abatir, como también sucediera en época dictatorial. En este momento se mostró lo dividido que estaba el país sobre el tema.

Sexto, se sanciona la Ley que re establece la pretensión punitiva del Estado, más acorde con las premisas pre-dictadura (tal vez el contexto socio-político-jurídico y militar era más favorable). Sin embargo, se establece la premisa dogmática (penal) que con estas modificaciones (Leyes 18.026 y 18.831) se violan los valores inmersos en la premisa (mayor) del Uruguay de su derecho penal liberal democrático “incólume”. Lo cual termina por dar como resultado que, al mismo tiempo, se estarían violando los derechos (también humanos) de los justiciables sospechosos de haber cometidos crímenes considerados de lesa humanidad.

Séptimo, tal situación se comenzó a ver reflejada con las dificultades de tipificación del crimen de D.F.P, hasta llegar a declarar la inconstitucionalidad de la Ley 18.831 por ser violatoria de derechos humanos (ver *ut supra*) de los justiciables.

⁵⁰ Así lo menciona el Fallo *Gelman vs Uruguay* (24/02/2010), al sentenciar que Uruguay violó las garantías judiciales y la protección judicial por la falta de investigación efectiva de los hechos del presente caso, así como del juzgamiento y sanción de los responsables. www.corteidh.org.cr

⁵¹ Extraído de (Sentencia N° 20/2013, S.C.J).

⁵² Dado que representaba la idea de impunidad no obstante haber batido un referéndum (2009) y seguir vigente.

Octavo, véase otra incongruencia y dificultad a la hora de aplicar este crimen. Es el caso en que un juez nacional tenga en su poder el juzgar hechos de la dictadura cívico-militar, ante lo cual surgen las siguientes interrogantes:

- *¿Cuál crimen aplica al caso de juzgamiento? ¿la D.F.P del E.R (hoy parte de la normativa penal interna del Uruguay, que hace razón del “contexto histórico)?*
- *¿Aplica la D.F.P nacional sin importar el contexto, pero con una pena menor que la D.F.P del E.R?*
- *¿Aplica el E.R incorporado por Ley 18.026 por la interpretación que se tenga sobre “la permanencia” del crimen (es decir, si lo actualiza) de la D.F.P?*

Noveno, el Estado uruguayo, novedosamente, incorpora en la disposición del Art.4.2 de la Ley 18.026 una cláusula de “jurisdicción universal”, por el cual tiene la “obligación” de juzgar individuos que circulen por su territorio nacional o zonas bajo su jurisdicción, sin importar que sean sus nacionales, el lugar de comisión del crimen o la nacionalidad de las víctimas.

Finalmente, Uruguay aún no puede resolver los temas de impunidad y menos aún ha podido hilvanar un discurso legítimo que entrelace como eran las condiciones anteriores al período entre 1973-1985, con lo excepcional que fue la suspensión de todas la garantías de derechos humanos y lo difícil que ha sido reinstaurar ese sistema pre-dictadura con el actual sistema de derechos humanos universal, que busca la sanción por crímenes aberrantes contra los seres humanos sin importar, en demasía, las condiciones de tiempo y lugar.

Ese discurso no ha llegado “en estado de pureza” a la población y a todos los partidos políticos ni a las instituciones que han y están implicadas en ese especial período que ha vivido (y parece aún vivir) el Estado uruguayo.

2. Algunos de los bienes jurídicos que son afectados por la D.F.P según la Organización de Naciones Unidas⁵³.

- El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica;
- El derecho a la libertad y seguridad de la persona;;
- El derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- El derecho a la vida, en caso de muerte de la persona desaparecida;
- El derecho a una identidad;
- El derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías judiciales;
- El derecho a un recurso efectivo, con reparación e indemnización;
- El derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición

⁵³ <http://www.un.org/es/events/disappearancesday/background.shtml>, visitado el 08/07/2015.

Las desapariciones también suponen en general una violación de diversos derechos de carácter económico, social y cultural, tanto para las víctimas, así como sus familias:

- El derecho a la protección y a la asistencia a la familia;;
- El derecho a un nivel de vida adecuado;
- El derecho a la salud;
- El derecho a la educación.

3. Abreviaciones.

- C.A.D.H: Convención Americana de Derechos Humanos.
- C.I.D.F.P: Convención Internacional para la Desaparición Forzada de Personas.
- C.V.D.T: Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- Corte I.D.H: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- D.F.P: desaparición forzada de personas.
- E.L.N: Ejército Liberación Nacional.
- F.A.R.C: Frente Armado Revolucionario de Colombia.
- M.RR.EE: Ministerio de Relaciones Exteriores.
- O.A.C.N.U.D.H: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- R.O.U: República Oriental del Uruguay.
- S.C.J: Suprema Corte de Justicia.
- S.I.D.H: Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- SERPAJ: Servicio para la Paz y Justicia.
- T.P.I.: Tribunal Penal Internacional.

4. Bibliografía.

- Base de Jurisprudencia Nacional Sentencia 20/2013. www.bnj.gub.uy.
- Comisión Internacional de Juristas en su *informe “Uruguay: La Lucha por la Verdad y la Justicia en la Encrucijada”*, 2015, International Commission of Jurists, Switzerland.
- <http://www.montevideo.com.uy/auc.aspx?262017>, *Comisión para Paz*.
- <http://www.mrree.gub.uy/frontend/page?1,embajada-eeuu,ampliacion-embajada,O,es,O,PAG;CONP;442;5;P;informe-nacional-sobre-desapariciones-forzadas;4;PAG>, para *Informe del Comité de Tortura del caso uruguayo*.
- http://www.serpaj.org.uy/serpajph/comunicacion/noticias/n_8.pdf, *Informe sobre Desaparecidos y su hallazgo*.
- *Desaparición Forzada de Personas. Análisis comparado e internacional* (2009). Editorial Temis S.A, Bogotá, Colombia. Especial análisis de Pablo Galain Palermo p. 152 y ss.
- <http://www.un.org/es/events/disappearancesday/background.shtml>.
- Langón, Miguel (2014). *Código Penal Tomo II*, página 49. Universidad de Montevideo. Uruguay.
- Nino, Santiago (2003). *Introducción al análisis del Derecho*, 11^a Edición. Editorial Ariel, S.A. Barcelona.

- N°6/Rev.3 de la O.A.C.N.U.D.H. “Desapariciones Forzadas o Involuntarias”.
http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet6Rev3_sp.pdf
, www.ohchr.org.
- *Official Records of the Review Conference of the Rome Statute of the International Criminal Court, Kampala, 31 may -11 june 2010.*
www.icc.org.
- Oidhaco (Oficina Internacional de Derechos humanos Acción-Colombia), febrero de 2013. “Desaparición Forzada en Colombia”,
<http://www.oidhaco.org/uploaded/content/article/1715068623.pdf> ,
www.oidhaco.org.
- *Rapport sur les activités menées en 2014 par le Bureau du Procureur en matière d’examen préliminaire.* Le Bureau du Procureur, Court Pénale Internationale, 2 Décembre 2014. www.icc.org.
- www.corteidh.org.cr, Caso “Gelman vs Uruguay”, 24/02/2010.
- Zolo, Danilo (2007). *La justicia de los vencedores. De Núremberg a Bagdad.* Editorial Trotta, España.